

3362

Suprema Corte de Justicia:

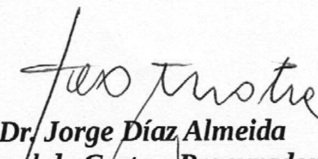
El Fiscal de Corte y Procurador General de la Nación, en autos caratulados: “~~B. A. M., J. C.~~” IUE 107-221/2007 expone:

El penado ~~José Barbosa M.~~ se encuentra cumpliendo una pena única de siete (7) años de penitenciaría en el cúmulo el cual se integra por las siguientes causas: un delito de hurto especialmente agravado en grado de tentativa (IUE: 107-221/2007), un delito de hurto en grado de tentativa (IUE: 105-201/2009), y un delito de rapiña y un delito de daño (IUE: 95-52/2012), por lo que reviste la calidad de reiterante.

En consecuencia, esta Fiscalía considera, que atento a lo dispuesto por el art. 1 de la Ley N.º 19.446, **no procede** al otorgamiento de la Libertad Anticipada.

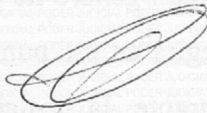
IP/ip

Montevideo, 15 de diciembre de 2016.-

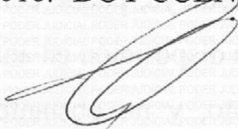


Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación

Montevideo, diciembre 20 de 2016. RECIBIDO HOY.-



Montevideo, diciembre 21 de 2016.- DOY CUENTA.



Montevideo, diciembre 21 de 2016.-

VISTOS:

Que la Corporación no tiene el gusto de compartir la posición adoptada por el Sr. Fiscal de Corte en cuanto expresa que conforme el artículo 1° de la Ley 19.446 “no procede” el otorgamiento de la Libertad Anticipada. En otras palabras, que la norma referida priva a los reclusos reincidentes, reiterantes y habituales, de la posibilidad de solicitar la libertad anticipada, es decir que se le priva de un derecho que el penado tenía cuando inició la causa. No decimos que se le obliga a cumplir íntegramente la pena, en cuanto permanece la posibilidad de redención de pena (Ley 17.897, artículo 13).

La posición del Sr. Fiscal de Corte es contraria a principios de universal vigencia de raigambre constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, en cuanto a la irretroactividad de la ley penal, cuando ésta coloca al penado en una situación más gravosa de la que existía al inicio de la causa, desconociendo garantías mínimas en un Estado de Derecho..

Conviene resaltar que esta posición que asumirá la Corporación, tendrá muy escasa repercusión en la práctica, por cuanto es sabido que, solo excepcionalmente, se liberan reincidentes, reiterantes o habituales.

Esta posición de la Corte, solamente abre la posibilidad de que algún penado reiterante o reincidente pueda acreditar de manera manifiesta su rehabilitación y merecer que se adelante su egreso.

A mayor abundamiento, puede citarse el artículo 16 inciso 1° de la Ley 19.293 (Código del Proceso Penal) en cuanto establece: “Las normas procesales penales son de aplicación inmediata y alcanzan incluso a los procesos en trámite (...). Todo ello, salvo que la nueva ley

suprima un recurso, elimine algún género de prueba o en general perjudique al imputado, en cuyo caso dicho proceso se regirá en ese punto por la ley anterior". Ello implica que a partir del mes de julio del año entrante, la posición que sostiene la Corporación será derecho vigente, sin perjuicio de que, desde ya, puede considerarse como doctrina más recibida a los efectos de la interpretación de la disposición en análisis.


En virtud de lo expuesto, y no obstante el contenido de los informes y haberse superado los dos tercios de la pena, no advirtiéndose signos manifiestos de recuperación, **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA RESUELVE:**

No hacer lugar a la libertad anticipada del penado ~~JUAN BARRERA MORALES~~ (artículo 328 del Código del Proceso Penal).

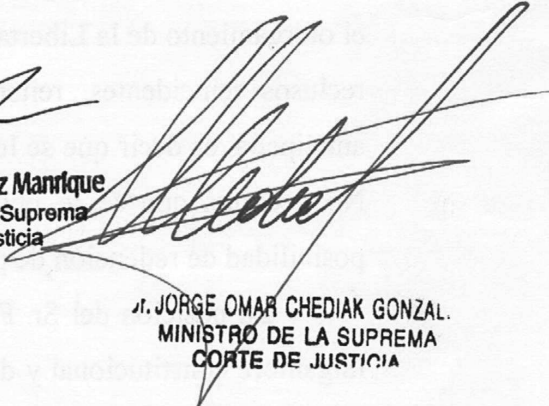
Devuélvase cometiéndose las notificaciones pertinentes.



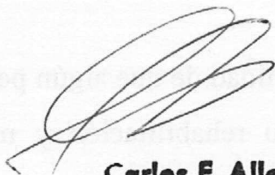
Dra. ELENA MARTÍNEZ
Ministra de la
Suprema Corte de Justicia



Dr. Ricardo C. Pérez Marriqué
Presidente de la Suprema
Corte de Justicia



J. JORGE OMAR CHEDIK GONZAL
MINISTRO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA



Carlos F. Allos Fabricio
Pro-Secretario Letrado de la
Suprema Corte de Justicia